Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de mayo de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Carlita De la Cruz Manzueta y compartes.

Abogados: Lic. Pedro Pascual De los Santos Cleto y Licda. Rosa E. García Ureña.

Recurrido: Ramón Beltrán De los Santos.

Abogados: Lic. Saqueo Fernández Minaya y Licda. Cloriber María Capellán Morel.

## TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018. Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlita De la Cruz Manzueta, Felipe De la Cruz García, Eulogio De la Cruz Gálvez, Agustín De la Cruz Ceverino, Danilo De la Cruz y Félix De la Cruz De los Santos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1320893-8, 005-0035064-0, 005-0012935-8 y 005-0012922-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pedro Pascual De los Santos Cleto y Rosa E. García Ureña, abogados de los recurrentes, los señores Carlita De la Cruz Manzueta, Felipe De la Cruz García, Eulogio De la Cruz Galvez, Agustín De la Cruz Ceverino, Danilo De la Cruz y Félix De la Cruz De los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saqueo Fernández Minaya, por sí y por la Licda. Cloriber María Capellán Morel, abogados del recurrido, el señor Ramón Beltrán De los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2017, suscrito por el Lic. Pedro Pascual De los Santos Cleto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186611-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2017, suscrito por los Licdos. Saqueo Fernández Minaya y Cloriber María Capellán Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0001042-0 y 001-1495906-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un litis sobre derechos registrados en inclusión y exclusión de herederos, en relación a la Parcela núm. 414, Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Yamasá, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Monte Plata, dictó en fecha 21 de julio de 2016, la sentencia núm. 20160112, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar, como en efecto declara, la litis sobre derecho registrado en inclusión y exclusión de herederos, intentada por los señores Felipe De la Cruz García, Eulogio De la Cruz Galvez, Agustín De la Cruz Ceverino, Danilo De la Cruz y Félix De la Cruz De los Santos, formulada a través de su representación legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; Segundo: Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte demandada; Tercero: Rechazar, como en efecto rechaza, la demanda reconvencional intentada por el señor Ramón Beltrán De los Santos, contra los demandantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de agosto de 2016, suscrito por los señores Carlita De La Cruz Manzueta, Felipe De La Cruz García, Eulogio De Los Santos, Agustín De La Cruz Ceverino, Danilo De La Cruz y Felíx De La Cruz De Los Santos, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 29 de agosto del 2016, suscrito por los señores Carlita De la Cruz Manzueta, Felipe De la Cruz García, Eulogio De la Cruz Galvez, Aqustín De la Cruz Ceverino, Danilo De la Cruz y Félix De la Cruz De los Santos, interpusieron un recurso contra la sentencia núm. 20160112, de fecha 21 de julio del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela núm. 414, Distrito Catastral núm. 7, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia núm. 20160112, de fecha 21 de julio del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, por las razones expuestas; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costa a favor de la parte recurrida; Cuarto: Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés";

Considerando, que los recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de calidad del determinado en la decisión; Segundo Medio: Análisis incorrecto de los documentos; Tercer Medio: Violación de los derechos de los demás herederos; Cuarto Medio: Falta de motivación de la decisión";

## En cuanto a la inadmisión del recurso de casación

Considerando, que el recurrido, señor Ramón Beltrán De los Santos, solicita en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que en el mismo no se exponen los medios del recurso;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisión del recurso, procede expresar que, contrario a lo alegado por el recurrido, el recurso de casación sí expone y desarrolla los agravios, que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, desarrollando las consideraciones y argumentaciones que permiten a esta Corte examinar el mismo y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por el recurrido debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva;

## En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por así convenir a la

mejor solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo, no tomó en cuenta que el señor Ramón Beltrán De los Santos, no probó ser hijo de la señora Irene De los Santos R. de Beltrán, dado que solo depositó, un Acta de Defunción, documento este que no demuestra la calidad de una persona, sostienen también los recurrente, que el único documento que demuestra la filiación es el Acta de Nacimiento, la cual no fue aportada por ante la Corte a-qua";

Considerando, que también sostienen los recurrentes: "que la Corte a-qua no analizó los documentos que componen el expediente, alegando que si se verifica la Declaración Jurada donde supuestamente la señora Gregoria De Los Santos De La Cruz le cede los derechos al señor Pantaleon De Los Santos, se observa que la misma no está firmada y su fecha de redacción no coincide con la muerte de la donante y el donatario, incurriendo con ello el fallo impugnado, en carencia de motivos";

Considerando, que por último aducen los recurrentes en el desarrollo de sus medios, que el Tribunal a-quo conoció de la audiencia final sin su presencia y por demás, rechazó una solicitud de reapertura de debates, no obstante habérseles aportado documentos nuevos, bajo el argumento de que no la encontró pertinente, dejando así en un limbo jurídico el proceso; que la Corte a-qua no estableció a quien realmente le corresponden los derechos que se pretenden exigir, debido a que la decisión en nada le retribuye derechos a los recurrentes ni a los propios recurridos";

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, la Corte a-qua expresó básicamente los motivos siguientes: "que como se expresó anteriormente, el presente caso fue declarado inadmisible por falta de calidad de los recurrentes, que al proceder esta Sala a comprobar la veracidad de las alegaciones de la parte recurrente, se ha podido observar que en la glosa procesal del caso que nos atañe, no figura ni Certificado de Título ni certificación de estado jurídico que de certeza de los derechos que se pretenden hacer valer, así como tampoco constan las Actas de Defunción de las personas que se pretende determinar; es decir, no fueron aportadas las Actas de Defunción de los señores Pantaleón De los santos y Gregoria De los Santos De la Cruz; 13. Que relativo a la demostración de filiación de los recurrentes únicamente fue depositada el Acta de Defunción del señor Aurelio De la Cruz De los Santos, el Acta de Defunción del señor Paulino De la Cruz Santos y las Actas de Nacimiento de los señores Agustín De la Cruz Severino y Felipe De la Cruz García. Que en primer término, tal como lo expresó el Juez de Primer Grado, el Acta de Defunción lo que demuestra es el fallecimiento de una persona, no la filiación. La filiación se demuestra tal y como el Estado a previsto a través del Acta de Nacimiento, lo cual no está presente en el caso que nos ocupa, en tal virtud, no habiendo sido subsanada la causa que originó la respuesta judicial dada por el Juez del Primer Grado, este Tribunal procede a rechazar el presente recurso de apelación";

Considerando, que en relación al alegato aducido por los recurrentes en la parte inicial de sus medios reunidos en el entendido de el Tribunal a-quo no tomó en cuenta, que el hoy recurrido solo depositó, como prueba de sus pretensiones, el Acta de Defunción de la señora Irene De los Santos R. de Beltrán, no así el Acta de Nacimiento, único documento que demuestra la filiación; en ese tenor, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto, específicamente en los numerales 12 y 13, antes descrito, que contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido la falta de depósito de las Actas Defunción de las personas que se procuraban determinar, lo que no implica, en modo alguno, el reconocimiento de la filiación invocada, en caso de que estuvieran depositadas, esto en razón, de que posterior a dicho análisis, la propia corte establece, en relación a las Actas de Defunción, que las mismas lo que demuestran es el fallecimiento de una persona, no la filiación, y que el documento previsto para tal demostración, es el Acta de Nacimiento, la cual no fue depositada en primer grado y mucho menos constaba depositada ante la Corte, lo que conllevó al Tribunal a-quo a confirmar la inadmisibilidad por falta de calidad decretada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata y no subsanada por ante la Corte a-qua;

Considerando, que en relación a la carencia de motivos, bajo el fundamento de la Corte a-qua, no analizó los documentos del expediente haciendo énfasis los recurrentes, en la declaración Jurada de la señora Gregoria De Los Santos De La Cruz, donde supuestamente le cede los derechos al señor Pantaleon De Los Santos, es preciso aclararle a los recurrentes, que dada la solución que le dio la Corte a-qua al recurso de apelación que estaba apoderada, que consistió en confirmar lo decidido por Jurisdicción Original, estableciendo para ello, que las causas

que generaron la inadmisibilidad de la demanda de primer grado no fueron subsanadas, procediendo correctamente a confirmar dicho fallo, el Tribunal a-quo no estaba obligado a ponderar ningún otro aspecto de fondo de la litis, dado que lo predominante y significativo consistía primeramente en determinar si los recurrentes tenían o no filiación con la fenecida, señora Irene De los Santos R. Beltrán;

Considerando, que como último agravio invocan los recurrentes, que la Corte a-qua conoció la última audiencia sin su presencia y le rechazó una solicitud de reapertura; que se advierte en la sentencia impugnada, que en la audiencia de fecha 19 de abril de 2016 dichos recurrentes no comparecieron, no obstante haber quedado citados, mediante sentencia in-voce de fecha 22 de febrero de 2017, procediendo la Corte a-qua a conocer la audiencia con la parte compareciente, en la especie, la recurrida, hecho este que no puede alegar violación alguna a sus derechos, dado que dicho proceder de los jueces de fondo es lo que aplica en derecho, además, dichos apelantes no han invocado en el desenvolvimiento del presente recurso de casación, motivo alguno de su incomparecencia y sobre todo aportado la solicitud de reapertura que aluden que no le fue ponderada, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar la veracidad de su solicitud y el incumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que por último, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación, que fueron objeto de ponderación deben ser desestimados, por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia, rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Carlita De la Cruz Manzueta, Felipe De la Cruz García, Eulogio De la Cruz Gálvez, Agustín De la Cruz Ceverino, Danilo De la Cruz y Félix De la Cruz De los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de mayo de 2017, en relación a la Parcela núm. 414, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici